CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00611-2026-2031-CD
RU 45081-CD
19 OCTUBRE 2026 06:05 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE RESTABLECE EL RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DEROGA LAS LEYES PROCRIMEN N.º 31751 Y N.º 32104

El diputado **ARTURO CÉSAR EUSEBIO PADILLA**, integrante del **Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8, 25, literal c), 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con el respaldo de los miembros del Grupo Parlamentario que suscriben y la certificación de su vocero, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RESTABLECE EL RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DEROGA LAS LEYES PROCRIMEN N.º 31751 Y N.º 32104

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto la modificación del artículo 84 del Código Penal y la modificación del numeral 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La presente ley tiene por finalidad fortalecer la persecución penal y evitar la impunidad derivada de la aplicación de límites temporales a la suspensión de la prescripción.

Artículo 3. Modificación del artículo 84 del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal
Modifíquese el artículo 84 del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal, en los siguientes términos:

> "**Artículo 84.- Suspensión de la prescripción**
>
> Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción **hasta que aquel quede concluido.**"

Artículo 4. Modificación del numeral 1 del artículo 339 del Decreto Legislativo N.º 957, Nuevo Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 1 del artículo 339 del Decreto Legislativo N.º 957, Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación.-

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal."

Artículo 5. Derogación

Derógense la Ley N.º 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, y la Ley N.º 32104, que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 31751.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 11:54:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: EUSEBIO PADILLA Arturo Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 11:45:56-0500

Lima, Octubre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 11:55:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANCCO HANCCO Dina Irene FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 14:48:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PERALTA JORPA Maximo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 17:18:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMARGO PORTA Raul Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 16:24:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YATACO TORREALVA Jose Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 16:49:13-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El crimen organizado no puede enfrentarse de la misma forma con la que se combate a la delincuencia convencional. En mérito a ello, se gestó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo.

Este tratado multilateral fue ratificado por más de 147 Estados, y reconoce la dimensión transnacional del fenómeno, además de plantear la necesidad de fortalecer la cooperación y las herramientas de los Estados para enfrentarlo.

Esto se sustenta en que, por la propia naturaleza y particularidad de las organizaciones criminales, estas van más allá de tan solo delinquir; acumulan dinero, construyen redes de poder y buscan proteger con impunidad a quienes las dirigen. También, se infiltran en actividades económicas lícitas, ocultan y lavan activos, financian candidaturas políticas, y corrompen funcionarios.

Por ello, para garantizar seguridad en una nación, la respuesta por parte del Estado no puede solo identificar y sancionar a los autores inmediatos de un delito, en otras palabras, quien ejecuta el delito con sus propias manos. El Estado, más bien, tiene que ir más allá, pues debe contar con las herramientas jurídicas y la capacidad operativa para realizar seguimiento al dinero de fuente ilícita, investigar las estructuras de poder, e identificar y perseguir a los cabecillas de estas organizaciones criminales.

Esto plantea, inevitablemente, una tensión con las garantías del Estado Constitucional de Derecho. Cabe destacar que, fortalecer las herramientas contra el crimen organizado tampoco significa que el Estado esté exento de cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos, que incluyen respetar derechos de los procesados como al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia.

Entonces, esta respuesta estatal no debe ser entendida desde una lógica de derecho penal del enemigo, en la que determinadas personas pierden sus garantías por ser consideradas una amenaza, sino desde una lógica de igualdad de armas: dotar al Estado de herramientas suficientes para enfrentar organizaciones criminales que disponen de recursos y capacidades superiores a las de la delincuencia convencional.

En otras palabras, el desafío legislativo gira en torno a flexibilizar ciertos criterios y estándares para tener herramientas jurídicas más severas, atendiendo a la gravedad del delito, pero sin renunciar a los límites que traza la Constitución.

La legislación es clave para combatir el crimen organizado transnacional. Por ende, de la decisión y voluntad de los legisladores depende dotar al Estado de las herramientas jurídicas para investigar, perseguir y sancionar a las organizaciones criminales. Bajo ese contexto, en el Perú, se desarrolla el debate sobre las llamadas "leyes procrimen".

Aunque algunos podrían considerar absurda la propia expresión "leyes procrimen" —¿quién legislaría deliberadamente a favor del crimen?—, quizá la pregunta relevante sea otra: ¿podemos descartar que existen intereses que busquen beneficiar, directa o indirectamente, a quienes están vinculados con actividades criminales?

Las leyes procrimen son "un conjunto de normas, bajo la perspectiva de que obstaculizan la labor de los operadores del Sistema de Justicia y la reducción de la capacidad del Estado para perseguir el delito. Así lo advierten algunos especialistas como Marisol Pérez Tello, exministra de Justicia y Derechos Humanos, Delia Espinoza, exfiscal de la Nación, y José Ugaz, exprocurador anticorrupción"[1].

En ese sentido, las leyes procrimen N.º 31751 y 32104, son también conocidas como las "Leyes Soto I y II" por haber favorecido directamente a Alejandro Soto Reyes, expresidente del Congreso de la República, quien participó en la aprobación de la Ley N.º 31751 y votó a favor de esta en segunda votación. Posteriormente, el 14 de julio de 2023, su defensa solicitó la prescripción de la acción penal en el proceso que afrontaba por presuntos delitos de estafa y falsedad genérica, invocando la norma que había contribuido a aprobar; el 24 de julio de ese año, el órgano judicial declaró fundada la solicitud y dispuso el sobreseimiento por extinción de la acción penal. Estos hechos generaron cuestionamientos públicos sobre un eventual conflicto de intereses y sobre la conveniencia de establecer un límite de un año a la suspensión de la prescripción.

Según el Tribunal Constitucional, conforme el criterio jurisprudencial desarrollado a través de la sentencia 00499-2014-PHC/TC, la prescripción es "la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera

[1] Diálogo Político. (2026). *Bicameralidad frente al crimen organizado: ¿oportunidad para legislar mejor?* Recuperado de: https://dialogopolitico.org/debates/analisis-debates/bicameralidad-leyes-procrimen-peru/

de obligaciones. Desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi,* bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción penal, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, de acuerdo con el principio *pro homine,* la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, con lo que el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se extinga la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del presunto autor o de los presuntos autores del mismo, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica"[2].

Además, el exjuez supremo y destacado abogado penalista César San Martín explica que la prescripción "es considerada una causal de extinción de la acción penal (artículo 78.1 CP) y también de la pena (artículo 85 CP) –un presupuesto penal material–, pero procesalmente es un impedimento porque el proceso no se ha realizado cabalmente y, sin embargo, ha transcurrido el plazo para poder ser enjuiciado el imputado por el hecho punible cometido, es decir, porque se impide la celebración del juicio –causa de exclusión del ius puniendi del Estado–. Impiden el derecho de persecución del delito. Para que opere esta excepción, el factor predominante es el transcurso del tiempo (artículos 80-88 CP). En síntesis, opera como una sanción legal al Estado, que impide, por el transcurso del tiempo, procesar a un imputado. Imposibilita que una persecución se pueda dar en el futuro. Es de precisar que el beneficio que se obtiene por la excepción de prescripción es estrictamente personal"[3].

No obstante, las leyes procrimen N.º 31751 y 32104 han ocasionado que el régimen de suspensión de la prescripción, sea excesivamente restrictivo, favoreciendo a los investigados y; por consiguiente, afectando significativamente la capacidad del Estado para perseguir penalmente diversos ilícitos penales, incluyendo delitos de corrupción.

Considerando la primacía de la realidad, un plazo de suspensión de la prescripción que no puede ser mayor a 1 año, tal como establece la norma actual, no guarda correspondencia con lo que demora las actuaciones procesales en el Sistema de Justicia peruano. No todo depende de lo que se demora el fiscal para investigar, hay muchas situaciones que dependen de la disponibilidad de los peritos y de los jueces que prograban audiencias. La actual norma favorece al crimen y a la impunidad, porque pone

[2] Tribunal Constitucional del Perú. (2015). *Sentencia 00499-2014-PHC/TC*, f. 8.
[3] SAN MARTÍN, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.

al país en una situación en la que la acción penal va a prescribir mientras la investigación o el proceso continúan en trámite.

Esta situación puede dificultar el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades, aun cuando las autoridades competentes hayan iniciado las actuaciones destinadas a ejercer la persecución penal. La problemática adquiere especial importancia en las investigaciones de mayor complejidad; pluralirad de agentes, múltiples víctimas, organizaciones criminales transnacionales en las que la recopilación y valoración de elementos de convicción, la intervención de múltiples investigados, la realización de pericias especializadas y la tramitación de incidencias procesales pueden demandar un tiempo considerable.

Entonces, ese límite temporal rígido para la suspensión de la prescripción, y que no reconoce la existencia de investigaciones penales complejas y las limitaciones de personal y de presupuesto de nuestro Sistema de Justicia que posee una considerable carga procesal, lesiona la potestad persecutoria del Estado y favorece a quienes han cometido delitos.

Más aún, en los casos de corrupción de funcionarios públicos y crimen organizado transcional, en los que la determinación de responsabilidades puede exigir investigaciones documentales, financieras y patrimoniales complejas, así como la reconstrucción de decisiones y operaciones realizadas durante periodos prolongados.

Cabe destacar que, si la acción penal prescribe antes de que pueda alcanzarse una decisión jurisdiccional sobre el fondo, el Estado pierde la posibilidad de obtener una respuesta penal respecto de los hechos comprendidos en dicha acción, con las consecuencias que ello puede generar para las víctimas, la confianza ciudadana y la legitimidad de las instituciones, ya que tendríamos un marco jurídico que favorece la impunidad.

II. Evidencia que sustenta el problema

El régimen actual y vigente de suspensión de la prescripción de la acción penal ha favorecido a personas procesadas por crímenes severos como la corrupción y el crimen organizado. Este límite de un año no se ajusta a la realidad de los procesos penales en el Perú y propicia la impunidad. En mérito a ello, en el procedimiento legislativo del

proyecto de ley N°3991/2022-CR, que hoy es la Ley N.º 31751 tanto el Poder Judicial como la Fiscalía de la Nación consideraron a la iniciativa legislativa como no viable.

Específicamente, la Fiscalía de la Nación argumentó que "no resulta viable al pretender considerar que el plazo del proceso penal debe contabilizarse cuando no resulta posible que el sistema de justicia pueda realizar acciones de investigación, encontrándose a la espera del pronunciamiento del proceso extrapenal que, en el caso de las investigaciones seguidas contra altos funcionarios, corresponde al antejuicio que -a su vez- está a cargo de la Comisión Permanente del Congreso de la República. Por lo expuesto, se recomienda sugerir la reducción de plazos de los procesos extrapenales, a fin de que no transcurra mucho tiempo suspendido el plazo de prescripción,y que el sistema de justicia pueda proceder conforme a sus atribuciones"[4].

Asimismo, el Poder Judicial, afirmó que "la propuesta legislativa contenida en el Proyecto Ley N.º 3991/2022-CR, Ley que modifica el artículo 84 del Código Penal, no resulta viable y debe regresar para un mayor análisis y elaboración"[5].

En la sentencia del trascendental caso Marbury v. Madison de la Corte Suprema de Estados Unidos, se afirma que "si una ley es contraria a la Constitución; si tanto la ley como la constitución se aplican a un caso determinado, de modo que el tribunal deba decidir ese caso conforme a la ley, sin tener en cuenta a la Constitución; o bien, conforme a esta y sin considerar la ley; el tribunal debe determinar cuál de estos ordenamientos en pugna debe normar el caso. Lo anterior radica en la esencia misma del ejercicio de la justicia"[6]. Entonces, las leyes procrimen N.º 31751 y N.º 32104 son incompatibles con la Constitución al favorecer la impunidad y ser un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas.

En ese sentido, los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, reunidos en Pleno Jurisdiccional, adoptaron el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112 donde decidieron que "la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor

[4] Fiscalía de la Nación. (2023). *INFORME N° 000003-2023-MP-FN-PJFSLIMASUR*, f. 4.
[5] Presidencia del Poder Judicial. (2023). *INFORME N.º 000032-2023-GA-P-PJ*, f. 5.
[6] CUEVA, R. (2017). *De los niveladores a Marbury vs. Madison: la génesis de la democracia constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 439.

justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso de la víctima– (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción"[7].

Además, ante la excepción de prescripción, deducida por la defensa técnica de un investigado por el caso Odebrecht que buscaba la aplicación de la Ley N.º 31751, el juez penal Jorge Luis Chávez Tamariz resolvió que "se ha producido con la vigencia de la Ley N.°31,751 (que limita el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal sólo de 1 año), un contenido normativo que entra en conflicto con una Ley superior -que es la Constitución Política del Estado en los artículos 159, inciso 5 (persecución penal) y 139, inciso 3 (tutela jurisdiccional efectiva), que como lo impone el artículo 51, se establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal"[8].

Ante la consulta sobre la constitucionalidad de la Ley N.º 31751 elevada a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, esta sostuvo que "la Ley N.° 31751 es desproporcionada e inconstitucional, por lo que, conforme al artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, los jueces no deben aplicarla, debiendo preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso de la víctima– (ex artículos 44º y 139º, numeral 3 de la Constitución). Estableciendo además que rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116 y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84º del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción"[9].

Al respecto de los efectos del marco jurídico vigente sobre prescripción, establecido por la Ley N.º 31751, se afirma que "puede generar impunidad como en el caso del presidente del Congreso, Alejandro Soto, ya que la prescripción no lo declara inocente, solo archiva su expediente porque ya se excedió el plazo de ley para sancionarlo. Lo que genera es impunidad. La prescripción no es una declaración de inocencia, no quiere decir

[7] Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112*, f. 27.
[8] Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. (2023). *Resolución 87*, f. 28.1.
[9] Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). *Consulta Expediente N.° 28259-2023*, f. 17.6.

que el investigado sea inocente, sino es una renuncia del Estado a continuar investigando un hecho por el tiempo transcurrido. Esto lo que va a generar es impunidad, que la sociedad no sepa lo que realmente pasó"[10].

Por ello, en su voto singular, el magistrado Manuel Monteagudo advirtió que "que la suspensión de la prescripción no pueda prolongarse más allá del plazo de un año en todos los casos penales como establece la cuestionada Ley 31751, es una medida legislativa que compromete irrazonablemente al principio-derecho del debido proceso –que funciona como una garantía objetiva que informa a todo el sistema de administración de justicia y limita la arbitrariedad en el ejercicio del poder público en todo Estado constitucional de Derecho–; ya que, tratándose de acciones ilícitas de alta complejidad (por ejemplo, los delitos de lavado de activos, narcotráfico, trata de personas, terrorismo, entre otros) cuya gravedad exige la dilucidación y prueba de numerosos hechos, se demanda de una investigación detenida para poder sancionarlos efectivamente, y, por tanto, su duración, sin duda alguna, supera dicho plazo de un año"[11].

En consecuencia, la jurisprudencia de los últimos años evidencian las controversias interpretativas y las consecuencias prácticas que ha generado la aplicación de las leyes procrimen N.º 31751 y 32104. Evidentemente, ese marco normativo dificulta la eficacia de la persecución penal y generar condiciones favorables para la impunidad. En ese sentido, la presente proposición legislativa resulta necesaria para restablecer el régimen anterior de suspensión de la prescripción, fortalecer la capacidad del Estado para investigar y sancionar los delitos.

[10] PPU Legal. (2023). *Puerta a la impunidad: ¿por qué la ley de prescripción se aplica de manera retroactiva como sucedió en el caso de Alejandro Soto?*. Recuperado de: https://ppulegal.com/actualidad-legal/puerta-a-la-impunidad-por-que-la-ley-de-prescripcion-se-aplica-de-manera-retroactiva-como-sucedio-en-el-caso-de-alejandro-soto/

[11] MONTEAGUDO, M. (2026). *Voto singular del Magistrado Monteagudo Valdez en la Sentencia 00013-2024-PI/TC*, f. 18.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general

Restablecer el régimen de suspensión de la prescripción de la acción penal para fortalecer la persecución del delito y combatir la impunidad.

Objetivos específicos

a) Eliminar el límite temporal de un año introducido por la Ley N.º 31751.

b) Armonizar la legislación penal y procesal penal, mediante la modificación del artículo 84 del Código Penal y del numeral 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, para establecer un régimen coherente de suspensión de la prescripción de la acción penal.

c) Derogar las leyes procrimen N.º 31751 y N.º 32104.

d) Fortalecer la capacidad del sistema de justicia para investigar y perseguir delitos.

e) Contribuir a la reducción de la impunidad y al fortalecimiento de la seguridad jurídica, favoreciendo el esclarecimiento de los hechos delictivos y la determinación de responsabilidades.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de restablecer un régimen de suspensión de la prescripción de la acción penal que permita al Estado ejercer eficazmente su potestad persecutoria y evitar que el transcurso del tiempo durante la tramitación de los procesos penales impida la determinación de responsabilidades.

Entonces, las contrarreformas introducidas por las leyes procrimen N.º 31751 y N.º 32104 han generado controversias jurídicas y cuestionamientos sobre sus efectos en la lucha contra la delincuencia y la corrupción, especialmente por la posibilidad de que el límite temporal de la suspensión contribuya a la extinción de la acción penal antes de que los órganos de justicia puedan emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En ese sentido,

resulta necesario revisar dicho marco normativo y revertir las modificaciones cuestionadas, a fin de fortalecer la persecución penal y la tutela de los derechos de las víctimas.

Por ello, la proposición legislativa plantea modificar el artículo 84 del Código Penal y el numeral 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, así como derogar las Leyes N.º 31751 y N.º 32104, con el propósito de restablecer el régimen de suspensión de la prescripción anterior a dichas normas. Esta reforma busca evitar que un límite temporal fijo constituya un obstáculo injustificado para la continuación de las investigaciones y los procesos penales, particularmente en casos complejos y de corrupción de funcionarios públicos.

A nivel político, coincidimos con el expresidente de la República, Francisco Sagasti, quien afirma que muchos de los congresistas de la composición anterior del Congreso "aprobaron leyes que favorecen la impunidad de los delincuentes"[12]. En mérito a ello, durante la campaña de las Elecciones Generales 2026, diversos candidatos presidenciales como Ricardo Belmont Cassinelli[13], Alfonso López Chau[14], Roberto Sánchez Palomino[15], Jorge Nieto Montesinos[16], Marisol Pérez Tello[17], Rafael Belaunde Llosa[18], y Fernando Olivera Vega[19] se pronunciaron a favor de la derogación de las leyes procrimen.

Como Partido Cívico Obras, nuestra promesa de campaña fue la derogación de las leyes procrimen y no permitir que prescriban los delitos contra el Estado. Queremos fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones del Sistema de Justicia y reafirmar el compromiso del Estado con la lucha contra la impunidad. Es en atención de ese compromiso que asumimos con el pueblo peruano que hoy se presenta esta proposición legislativa.

[12] SAGASTI, F. (2026). *Cinco años después*. Recuperado de: https://larepublica.pe/opinion/2026/07/27/cinco-anos-despues-por-francisco-sagasti-hnews-2305260
[13] https://www.facebook.com/reel/1537722900641295
[14] https://www.instagram.com/reel/DWQE2oNDEav/
[15] https://www.facebook.com/watch/?v=1530352592025552
[16] https://www.facebook.com/watch/?v=1668169614541959
[17] https://youtube.com/shorts/rp0WUa7NJcI?si=UIpzbcXa76YaTg4S
[18] https://www.youtube.com/watch?v=xSbuzGolliE
[19] https://www.facebook.com/watch/?v=952981970429519

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Existe un consenso en un sector prominente de la academia, de las organizaciones de la sociedad civil, del empresariado y del Sistema de Justicia respecto a la necesidad de derogar las leyes procrimen. En mérito a ello y reconociendo cómo un sector mayoritario de la composición anterior del Congreso socavó y avasalló el Sistema de Justicia, diversos congresistas presentaron proyectos de ley respecto a la derogación de la primera y segunda "Ley Soto" que favorece la impunidad al permitir la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, se consideran como antecedentes legislativos los proyectos de ley presentados en el anterior periodo legislativo 2021-2026. Por ejemplo, el Proyecto de Ley N.º 4911/2022-CR, "Ley que modifica la reducción de plazos de prescripción de la acción penal y establece la imprescriptibilidad de la acción penal y la pena de los delitos ambientales y delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional", presentado por el congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros; el Proyecto de Ley N.º 5680/2023-CR, "Ley que deroga la Ley N.º 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción", presentado por la congresista Sigrid Bazán Narro; el Proyecto de Ley N.º 5685/2023-CR, "Ley que elimina la reducción del plazo de la prescripción penal y deroga la Ley 31751", presentado por los congresistas Ruth Luque Ibarra y Roberto Helbert Sánchez Palomino; el Proyecto de Ley N.º 13330/2025-CR, "Ley que declara la derogatoria de la Ley N.º 31751 y la Ley N.º 32104 respecto de la suspensión del plazo de prescripción para delitos complejos", presentado por el congresista Hamlet Echeverría Rodríguez; y el Proyecto de Ley N.º 13721/2025-CR, "Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para una lucha eficaz contra la criminalidad y la impunidad", presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular.

También, se consideran como antecedentes legislativos las proposiciones legislativas presentadas durante el actual periodo legislativo 2026-2031, entre ellas la Proposición Legislativa N.º 00499-2026-2031-CD, "Proposición legislativa que fortalece el contenido del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal, deroga la Ley N.º 32104 y modifica la Ley N.º 30424, con el objetivo de reforzar la lucha contra la inseguridad ciudadana y la criminalidad organizada", presentada por el diputado Fernando García Huby; la Proposición Legislativa N.º 00494-2026-2031-CD, con la misma denominación y presentada igualmente por el diputado Fernando García Huby; la Proposición Legislativa N.º 00009-2026-2031-CD, "Ley que deroga la Ley N.º 31751 y la Ley N.º 32104, sobre la

suspensión del plazo de prescripción de la acción penal", presentada por el diputado Ernesto Zunini; y la Proposición Legislativa N.º 00538-2026-2031-CD, "Proposición legislativa que modifica el artículo 84 del Código Penal para fortalecer la persecución penal y precisar las reglas de suspensión de la prescripción de la acción penal", presentada por el diputado Harvey Julio Colchado. Estas iniciativas coinciden en la necesidad de revisar el régimen de suspensión de la prescripción de la acción penal y modificar las disposiciones introducidas por las Leyes N.º 31751 y N.º 32104, con el propósito de fortalecer la persecución penal, evitar la impunidad y mejorar la respuesta del sistema de justicia frente a la delincuencia y la criminalidad organizada.

Estas iniciativas se relacionan con la revisión y derogación de la denominada "Ley Soto" y su ley conexa, así como forman parte del debate sobre la derogación de las leyes procrimen, en cuanto plantean revisar el régimen de prescripción penal y sus efectos sobre la eficacia de la investigación, persecución y sanción de delitos, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja.

En conjunto, responden a la necesidad de evaluar las reformas penales y procesales que podrían limitar la lucha contra la impunidad, garantizando al mismo tiempo el respeto de los derechos fundamentales y las garantías procesales.

VI. Sectores comprendidos

Esta proposición legislativa comprende, principalmente, a las entidades que integran el Sistema de Justicia: Poder Judicial; los jueces aplican e interpretan las reglas de suspensión de la acción penal y realizan control de las decisiones procesales, Fiscalía de la Nación; los fiscales conducen las investigaciones en observancia de los plazos que establece la norma procesal y con esta modificación normativa cesará el contexto de impunidad ocasionado por el anterior Congreso, Policía Nacional del Perú; los policías participan en la investigación penal como apoyo a los fiscales en el marco de sus competencias, Procuraduría General del Estado; los procuradores emplearán esta modificación normativa para defender los intereses del Estado en los casos de corrupción donde es parte agraviada.

Cabe destacar que, esta iniciativa legislativa no crea nuevas entidades ni atribuye competencias diferentes de las actualmente reconocidas. Por lo tanto, la aplicación de esta norma será conforme las funciones legales y constitucionales vigentes.

VII. Normas que se modifican o derogan

Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.	**Artículo 84. Suspensión de la prescripción** Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción **hasta que aquel quede concluido.**

Decreto Legislativo N.º 957, Nuevo Código Procesal Penal

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación.- 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal	**Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación.-** 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demanda recursos adicionales del Tesoro Público ni genera gastos al Estado peruano, debido a que no requiere la creación de una nueva entidad, órgano o estructura administrativa. Por ello no contraviene la prohibición de iniciativa de gasto establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú ni la contenida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Factor	Evaluación
Impacto presupuestal	No irroga gasto al Tesoro Público, ya que no crea entidad, órgano ni estructura administrativa alguna, ni demanda asignación de recursos adicionales.
Beneficio institucional	Fortalece al Sistema de Justicia al lograr la efectividad de las condenas penales y evitar la impunidad por prescripción de delitos.
Beneficio social	Contribuye a reducir la impunidad en el país y mejora la tutela de los derechos de las víctimas de los delitos.
Beneficio jurídico	Garantiza una aplicación más efectiva de las normas penales en la persecución del delito, así como preserva el equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el derecho al plazo razonable.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa fortalece el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal mediante el restablecimiento del régimen de suspensión de la prescripción de la acción penal anterior a las modificaciones introducidas por las "leyes procrimen", con el propósito de revertir las contrarreformas que habrían debilitado la eficacia de la persecución penal y favorecido la prescripción de procesos por delitos, incluidos aquellos vinculados con presuntos actos de corrupción de funcionarios públicos.

De esta manera, se busca reforzar la capacidad del sistema de justicia para investigar y sancionar las conductas delictivas, combatir la impunidad y garantizar que la aplicación de las reglas de prescripción no se convierta en un obstáculo injustificado para la determinación de responsabilidades penales, con respeto de los derechos fundamentales y del plazo razonable.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La proposición legislativa contribuye con la Política de Estado N° 1, que gira en torno al "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", puesto que defiende el imperio de la Constitución a través del fortalecimiento del Estado de derecho, mediante el restablecimiento del régimen de prescripción anterior.

Además, este proyecto normativo contribuye con la Política de Estado N° 7, que gira en torno a la "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana", puesto que se busca fortalecer el ordenamiento jurídico penal y procesal penal para garantiza una efectiva y eficiente persecución del delito, así como la sanción de las conductas delictivas.

También, la presente iniciativa legislativa contribuye con la Política de Estado N° 26, que gira en torno a la "Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas", debido a que se pretende emprender una lucha frontal contra la corrupción y la impunidad. Las reglas de prescripción actualmente vigentes favorecen al crimen, por ende, es importante restablecer el texto anterior de la norma.

Finalmente, contribuye con la Política de Estado N° 28, que gira en torno a la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", ya que se busca darle al Sistema de Justicia la herramienta normativa que necesita para evitar que los casos penales, en especial, de corrupción, prescriban y quienes han saqueado al erario nacional permanezcan impunes.

Lima, Octubre de 2026.